



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1786

Bogotá, D. C., jueves, 14 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 087 DE 2023 CÁMARA, 095 DE 2023 CÁMARA Y 109 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2023

Honorable Representante

ALEXÁNDER GUARÍN SILVA

Vicepresidente Comisión Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley 087 de 2023 Cámara, 095 de 2023 Cámara y 109 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Vicepresidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 23 y 24 de agosto del cursante año, y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el **Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley número 087 de 2023 Cámara,**

095 de 2023 Cámara y 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOLÍA
Representante a la Cámara por Amazonas
Coordinadora

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar
Coordinador

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Indígena

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 087 DE 2023 CÁMARA, 095 DE 2023 CÁMARA Y 109 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, esta ponencia se divide en ocho partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema. Estas son: 1) Trámite de la iniciativa, 2) Objeto del Proyecto, 3) Marco normativo y jurídico, 4) Justificación de la iniciativa, 5) Impacto fiscal, 6) Debate en Comisión Segunda, 7) Descripción del proyecto y

pliego de modificaciones, 8) Conflicto de interés, 9) Consideraciones finales y 10) Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 054 de 2023 fue radicado el día 28 de julio de 2023 por parte de la Representante a la Cámara Luvi Katherine Miranda Peña, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2023. Como antecedente de este proyecto, en la legislatura 2021-2022, la Representante había presentado el Proyecto de Ley número 317 de 2021 que también buscaba regular el servicio militar de hombres transgénero; este Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1284 de 2021, no culminó su trámite legislativo y se archivó por términos.

El Proyecto de Ley número 087 de 2023 y 095 de 2023 fueron radicados el día 2 de agosto de 2023; el primero por parte de la Representante a la Cámara Piedad Correal Rubiano junto con un grupo amplio de Senadores y Representantes a la Cámara, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1029 de 2023; el segundo por el Representante a la Cámara Holmes de Jesús Echevarría De la Rosa, también junto a un grupo amplio de Senadores y Representantes a la Cámara, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2023.

El Proyecto de Ley número 109 de 2023 fue radicado por el Ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, junto con un grupo amplio de Senadores y Representantes a la Cámara, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1077 de 2023.

Una vez trasladados los proyectos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, las primeras tres iniciativas legislativas fueron acumuladas para discutirse en un mismo trámite.

El 23 de agosto, la Mesa Directiva designó como ponentes a Mónica Karina Bocanegra Pantoja (coordinadora), David Alejandro Toro Ramírez (coordinador), Edison Vladimir Olaya Mancipe, Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.043/2023(IIS), para el proyecto de Ley 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 087 de 2023 Cámara y 095 de 2023 Cámara.

El día 24 de agosto de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.055/2023(IIS), se acumuló al trámite de tales proyectos el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara al considerar que los cuatro proyectos tienen unidad temática.

Mediante Oficio 3.2.02.077/2023(IIS) del 6 de septiembre de 2023 se designó como coordinador ponente al honorable Representante Fernando David Niño Mendoza.

El 3 de octubre de 2023 fue discutida la ponencia positiva presentada a los Proyectos de Ley acumulados, siendo aprobada por unanimidad por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. En dicha sesión la Mesa Directiva de la Comisión

Segunda nombró como coordinadores ponentes a Mónica Karina Bocanegra Pantoja, David Alejandro Toro Ramírez y Fernando David Niño Mendoza, y como ponentes a los honorables Representantes Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara: Busca una reforma amplia en diferentes aspectos de la Ley 1861 tocando el estipendio no salarial hasta llegar a un SMLMV, según disponibilidad presupuestal, excluir de la obligación de prestar el servicio obligatorio a padres de familia, comunidades negras, afro, raizales, palanqueras y ROM y mejorar el nivel académico de los jóvenes que terminen su servicio, entre otras medidas que mejoren y dignifiquen la prestación de este servicio.

Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara: Tiene por objeto velar por la formación de los conscriptos posterior a la terminación de su servicio obligatorio, mediante la asignación de cupos en entidades educativas de carácter técnico, tecnológico o profesional. Se enfoca entonces en generar estímulos para el acceso a educación superior de las personas que prestan servicio militar obligatorio.

Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara: Tiene por objeto mejorar el estipendio o remuneración no salarial entregada a los conscriptos que actualmente es el 50% de un SMLMV. El proyecto propone dejar en 70% del SMLMV en todos los casos y llegar al 90% de un SMLMV según disponibilidad presupuestal. Este tema es abordado también en el Proyecto de Ley número 109 de 2023.

Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara: Esta iniciativa legislativa tiene por objeto combatir la discriminación hacia las personas transgénero en la prestación del servicio militar obligatorio y generar políticas que, desde un enfoque diferenciado, regulen esta prestación para prevenir toda forma de discriminación en razón del género y el sexo de las personas que decidan voluntariamente prestarlo.

III. MARCO NORMATIVO Y JURÍDICO

(i) Constitución Política de Colombia

Artículo 216. *La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1° C. P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4°, inciso 2°, y 95 C. P.).

Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

(ii) Leyes y Decretos

Ley 1861 de 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”. Es la ley que establece todas las disposiciones relacionadas con el servicio militar obligatorio, como el proceso de reclutamiento, condiciones y beneficios para el conscripto, poblaciones y personas exentas de prestar el servicio militar, entre otros.

Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida”. A través de su eje de transformación Seguridad Humana y Justicia Social, en el catalizador: Habilitadores que potencian la Seguridad Humana y las oportunidades de bienestar, en su línea de acción: Legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la Seguridad Humana, y bajo la iniciativa de generar un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se dio inicio a la implementación de la estrategia dirigida a innovar en los procesos de incorporación del personal aspirante a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), planteando la realización de una revisión integral a los beneficios que recibe un ciudadano por prestar el servicio militar, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

Decreto número 977 de 2018 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”. Dicta las funciones y procedimientos necesarios para hacer

operativa la Ley 1861 de 2017, como el proceso de definición de la situación militar.

(iii) Jurisprudencia

Prestación del servicio militar

Respecto de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, mediante sentencias C-406 de 1994, C-561 de 1995, C-879 de 2011, SU-108 de 2016 y C-084 del 2020, esta última, de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional ha reiterado que el artículo 216 de la Constitución Política determina la prestación del servicio militar como obligatorio:

A partir de una lectura sistemática del texto superior, este Tribunal ha entendido el deber de prestar el servicio militar como una obligación correlativa que surge del derecho de los colombianos a que el Estado defienda la independencia nacional, mantenga la integridad territorial y asegure la convivencia pacífica.

La Sentencia C-561 de 1995, del Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, indicó que la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, fundamentado en el principio de prevalencia del interés general, tal como dispone el artículo 1 de la Constitución Política y como expresión concreta del cumplimiento de la Constitución y la ley, específicamente la obligación de apoyo y respeto a las autoridades democráticas legalmente constituidas:

Esta Corporación ha considerado que el servicio militar es un deber de los ciudadanos para contribuir al mantenimiento del orden público, mediante su prestación temporal en beneficio de la sociedad civil. En otras palabras, es una manera de participar en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, por lo que su esencia implica un servicio especial e impostergable. Es decir, es una forma de responsabilidad social que mantiene la conexión entre la sociedad civil y el Estado.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se refirió a las obligaciones impuestas a los ciudadanos, en relación con la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la Fuerza Pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales o para defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; y de propender al logro y mantenimiento de la paz (art. 95 C. N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la Fuerza Pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Exoneración de la prestación del servicio militar para grupos étnicos

A raíz de la Sentencia C-433 de 2021 de la Corte Constitucional, a través de la que se aclara que los integrantes de grupos étnicos, en particular, hombres de comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rrom no están obligados a prestar el servicio militar obligatorio, se hace necesario actualizar la norma para incluir esta materia en las causales de exoneración, siempre y cuando se acredite la integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Lo anterior, porque dicha sentencia declara la exequibilidad del literal j) del artículo 12 y b) del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, bajo el entendido que las prerrogativas allí establecidas para los miembros de los pueblos indígenas son extensivas a integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Ante la omisión del legislador, al desconocer el mandato constitucional (artículos 1º, 7, 13 y 70 Constitución Política) de protección a la diversidad étnica y cultural de los pueblos tribales, en los términos del Convenio 169, por lo que consideró la Corte, que la no inclusión de estas comunidades en la referida ley, constituye una discriminación o desigualdad negativa que pone en riesgo la integridad y pervivencia de los pueblos étnicos.

En este marco, la Corte Constitucional no analizó dicha omisión para el caso de los integrantes del pueblo Rom, señalando que los cargos de la demanda de inconstitucionalidad no los incluía, por tanto, no podría extralimitarse en el estudio de la materia. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal, aquellas medidas que procuren la protección de la identidad étnica y cultural no son sólo aplicables “a las comunidades negras (dentro de estas los palenqueros) e indígenas, sino también a los raizales, al pueblo gitano y a las demás minorías”, lo anterior, de acuerdo con la Sentencia C-433 de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de adopción de acciones afirmativas que favorezca a grupos históricamente discriminados, encaminadas a avanzar en la igualdad material del conglomerado social, como son las excepciones etnoculturales como motivo de exoneración de la prestación del

servicio militar obligatorio; corresponde al legislador en su potestad regulatoria, corregir los yerros en los que incurrió en la expedición de la Ley 48 de 1993, y reproducidos en la Ley 1861 de 2017, que no contempla a los integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y al pueblo Rom de la exoneración del servicio militar obligatorio y la respectiva cuota de compensación.

Definición de la situación militar de personas transgénero

En el año 2015, en Sentencia T-099, de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Defensa Nacional incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse, asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero

No obstante, en caso de hallarse frente al escenario de un hombre o *persona* transgénero que no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad¹. Así las cosas, obligarles a prestar el servicio militar es una práctica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad y trabajo.

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans se ven amenazados de su igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad.

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres transgénero, es determinante aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración de la situación de protección que significan la comunidad transgénero, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014, señaló el carácter relacional que comparte la aplicación de este principio

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas

¹ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans - GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>.

legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

En ese sentido, aunque legalmente los hombres transgénero comportan y ostentan el sexo “masculino”, no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje por parte del legislador de exclusión y discriminación que desconoce los contextos y realidades de esta comunidad, más aún cuando la Corte Constitucional ha señalado que son sujetos de especial protección (lo anterior, entre otras, en la Sentencia T-143 de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas).

Cabe aclarar que, en atención a la Sentencia T- 033 de 2022, se relaciona la palabra “*persona*” en este proyecto de ley, teniendo en consideración que las personas no binarias no se identifican como hombre o como mujer.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Derechos del conscripto y estímulos para la prestación del servicio militar

Los orígenes del servicio militar datan del nacimiento propio de la nación. En 1819, el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años a presentarse en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de nuestra nación. Desde su formación, la institución castrense, junto a los uniformados que la conforman, han logrado garantizar la independencia, unidad y soberanía del territorio colombiano.

Al igual que la Fuerza Pública ha tenido una relación directa con la construcción de la República, el servicio militar se confunde con el nacimiento de la nación, siendo de gran importancia desde las gestas independentistas hasta la actualidad con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Por tal razón, los diferentes actores políticos y sociales están llamados a trabajar para mejorar las condiciones de vida de los miembros que hacen parte de la Fuerza Pública. La presente iniciativa apunta a ese fin, mejorar las condiciones de los jóvenes que sirven al país prestando el servicio militar; con el fin de consolidar en el país unas fuerzas armadas

modernas, fuertes y con toda la capacidad para enfrentar los retos del futuro.

Un Soldado dignificado, creará conciencia sobre su condición y papel de ciudadano dentro de una democracia y por ende saldrá a defenderla por la especial valoración que tiene de la misma; es así como defender la democracia significa para el Soldado la valoración de la dignidad de sus congéneres.

De acuerdo con la información suministrada por las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a continuación, se relacionan la estadística del personal que en la actualidad se encuentra en la prestación del servicio militar:

Fuerza	Ejército Nacional	Armada Nacional	Fuerza Aeroespacial	Policía Nacional
Soldados 18 meses (no bachilleres)	52.550	3.314	692	0
Soldados 12 meses (bachilleres)	4.316	4.074	1.406	0
Auxiliares de Policía	0	0	0	15.273
T o t a l personas prestando servicio militar por Fuerza	56.866	7.388	2.098	15.273

El servicio militar corresponde al 31% del total de efectivos de la Fuerza Pública. Los Soldados regulares que prestan el servicio militar son, en su mayoría, jóvenes que pertenecen a grupos sociales de alta vulnerabilidad y que encuentran en el servicio militar una opción para ingresar a la Fuerza Pública, alejándose de las dinámicas de la violencia organizada y ofreciendo su capacidad humana a la Nación.

En ese sentido, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a mejorar o fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo humano de sus integrantes, para que su satisfacción, felicidad y tranquilidad influyan positivamente en la fidelidad del personal hacia sus instituciones, en el efectivo desarrollo de sus funciones, de acuerdo con los postulados que establece la seguridad humana, y en el compromiso con el país hacia la construcción de la paz total.

Dicha política cuenta con cuatro objetivos estratégicos, a saber:

1. Establecer lineamientos que promuevan el fortalecimiento de la educación, profesionalización

y desarrollo humano de los integrantes de la Fuerza Pública, para incrementar los niveles de bienestar y moral.

2. Fortalecer la moral y contribuir al mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de los integrantes activos de la Fuerza Pública y sus familias.

3. Mejorar e incrementar la oferta de servicios de bienestar, **incentivos y estímulos para el personal que presta el servicio militar** y los reservistas de primera clase, a fin de contribuir a la motivación de nuestros jóvenes a prestar el servicio militar.

4. Fortalecer las comunicaciones estratégicas a nivel interno y externo para garantizar el éxito en la implementación y divulgación de la Política de Bienestar y de las directivas, planes y programas que se deriven en beneficio de militares y policías; así mismo, gestión de recursos, convenios y alianzas de bienestar.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional ha dispuesto aumentar la bonificación que reciben los jóvenes que prestan el servicio militar, entre otras medidas. Por ello, la presente iniciativa legislativa busca mejorar los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como acreditar en adelante la tarjeta militar como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Con la intención de enfrentar desafíos, avanzar hacia nuevos retos, trabajar y ayudar a la comunidad, el servicio militar busca convertirse en una herramienta en la cual la protección a la vida, al medio ambiente y la adquisición de nuevas competencias sean prioridad en esta hoja de ruta, en complemento con una estrategia que permita articular con las diferentes entidades u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional o internacional, para contribuir en el fortalecimiento y establecimiento de estímulos relacionados con la gratuidad en la incorporación, el aumento de la bonificación, la mejora de las condiciones de bienestar, entre otros, que fortalezcan la prestación del servicio militar como una capacidad para el mantenimiento de la seguridad y defensa, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo.

Por ende, y para efectos del cumplimiento de la misión constitucional de las Fuerzas Militares, hablar de la eliminación de los Soldados en situación de prestación de servicio militar requiere de un escenario de transición hacia la profesionalización de la Fuerza Pública, y su implementación deberá ser gradual y progresiva, haciéndose necesario replantear y materializar estrategias que permitan convertir el servicio militar en un proyecto de vida, en donde todos los elementos del Estado aporten en su fortalecimiento, ofreciendo beneficios para

quienes asumen servir en las Fuerzas Militares y Policía Nacional de su país.

Para este efecto, y con el propósito de garantizar condiciones dignas y adecuadas en la prestación del servicio militar, se han construido a través de la presente iniciativa legislativa disposiciones que proporcionan un mayor beneficio para el ciudadano, las cuales están directamente relacionadas con la consecución de las metas de incorporación propuestas.

Una de las prioridades del Gobierno nacional ha sido dignificar las condiciones personales y familiares de los jóvenes de las comunidades más vulnerables que se encuentran prestando el servicio militar en nuestro país. En consecuencia, dentro de los puntos más importantes de la modificación, se encuentra el cambio a los literales a), f) y g) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 que trata de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio, donde se aumenta la bonificación mensual del Soldado en prestación del mismo, la cual podrá llegar a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, redundando así en la mejora de la calidad de vida del joven, su familia y el entorno social de la región de donde es oriundo.

Igualmente, se incluye la orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) para que se equipare en los conocimientos y experiencia que adopta durante el servicio militar, siendo certificados para desarrollar en su retorno a la vida civil. Al mismo tiempo, se aumenta la última bonificación a un equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para que tenga mayores elementos en el momento de su retorno a la vida civil.

Adicionalmente, y contribuyendo a las expectativas de vida de los jóvenes cuando terminan la prestación del servicio militar, se modifican los literales c), y e), y se adiciona un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 con el fin de aumentar del 30 al 100% el descuento en la matrícula académica cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como Soldado e Infante de Marina Profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Por medio de esta modificación se establece que el Ministerio de Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, implemente una ruta para la promoción

del empleo a quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Con el fin de que los jóvenes tengan una herramienta de experiencia de primer empleo una vez culminen su servicio militar, se incluye la certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar donde la tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando las competencias, experiencia y desempeño adquiridas en la prestación del servicio militar.

En cuanto a la duración del servicio militar obligatorio, se modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 en el parágrafo 3, para que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

Para quienes son bachilleres, pertenecientes además a los grupos A, B y C del Sisbén, se estipula el otorgamiento de cupos especiales para poder continuar con su proceso educativo, ya sea en educación técnica, técnica profesional, tecnológica o universitaria, mediante la celebración de convenios entre el Ministerio de Defensa y las instituciones educativas correspondientes.

Se elimina la prórroga hasta por 3 meses del servicio militar, en razón a que este parágrafo fue incorporado con el Decreto 541 de 2020 con ocasión de la adopción de medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Coronavirus COVID-19, y se adiciona el parágrafo para dar la oportunidad al Soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos y obligaciones.

Dentro del proceso de inscripción establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, se modifica en relación a que los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, puesto que son los primeros respondientes al momento de adelantar este importante proceso, observando la importancia de su participación en el mismo, ya que los jóvenes se encuentran en edad de hacerlo.

En la cuota de compensación militar se adicionan y modifican los literales b), j) y k) al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 incluyendo a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior, dando alcance a la Sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional y a los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a

pensión de hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación, ya que es un estímulo para los miembros de la Fuerza Pública, personal no uniformado o para el personal de veteranos, como reconocimiento a su labor ardua y al servicio del Estado.

Igualmente, se modifica el artículo 35 en lo concerniente a la tarjeta de reservista militar o policial, puesto que, debido a los avances tecnológicos, la emisión y verificación del mencionado documento físico y/o digital puede adelantarse por medio de la página www.libretamilitar.mil.co dando alcance a dicho procedimiento.

Con el fin de interactuar con el usuario de manera efectiva optimizando el proceso de definición de la situación militar, se modifica el artículo 65 con el fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil brinde los datos de correo electrónico y teléfono fijo o móvil conforme a la Ley de protección de datos personales.

En el artículo 10 que trata de las causales de desacuartelamiento del servicio militar, se adicionan los literales l), m) y los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 los cuales corresponde a desacuartelamiento por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública, en atención a que durante el transcurso de la prestación del servicio militar obligatorio, no existe la forma de desacuartelar al ciudadano que estando prestando el servicio ingresa a la escuela de formación militar y policial, debiendo hacerlo por descarte únicamente por el literal a), pero conforme al artículo 72, este literal no da la opción para que el personal desacuartelado por este literal sean reservistas de primera clase y deban cancelar cuota de compensación militar.

Igualmente se adiciona el literal m), desacuartelamiento por protección a los derechos fundamentales de la madre y del *nasciturus*, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio ya que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica firmado el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por Colombia mediante la Ley 16 del 30 de septiembre de 1972, dispuso el derecho a la vida “a partir del momento de la concepción” y en este sentido, al estar las Soldados y Auxiliares de policía cumpliendo actividades de riesgo que pueden afectar la vida del “no nacido”, se propende por la protección primordial de los derechos del *nasciturus* que son protegidos por encima de cualquier otro para el caso de las mujeres que ingresan al servicio militar voluntario.

Se adiciona el parágrafo 1° para el caso del desacuartelamiento del literal m) protección al derecho del *nasciturus*, donde se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios

médicos hasta por 4 meses posteriores al momento del parto.

Así mismo se incluye que para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

Con el fin de aclarar las condiciones bajo las cuales pueden desacuartelarse quienes voluntariamente han decidido prestar el servicio militar estando dentro de las causales de exoneración respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, se incluye que no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

Situación actual de la incorporación

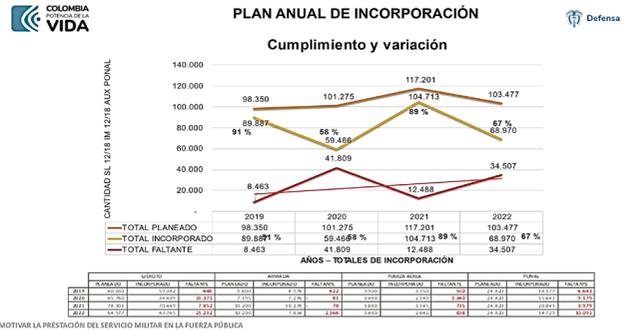
La tendencia actual en la disminución de personal que se presenta para ser incorporado al servicio militar ha impactado el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública, así como en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el llamamiento de las reservas ante una eventual necesidad. Frente a este panorama se plantea la presente iniciativa como una herramienta que permita incentivar a los jóvenes a prestar el servicio militar y policial, en salvaguarda de los mandatos constitucionales atribuidos a la Fuerza Pública.

Para el año 2022, el Ejército Nacional cumplió en un 66,16% la cuota de incorporación, demostrando con ello la reducción en el proceso de incorporación de 21.839 conscriptos, lo cual representa la disminución de 606 pelotones, es decir, una disminución operacional del 46%. La Armada Nacional, para el cubrimiento de los 11.705 cupos, estableció un plan de incorporación hasta el año 2025 con ingreso anual de 10.200 personas, distribuidos en cuatro contingentes de 2.550 cada uno. No obstante, durante la vigencia 2022 ha evidenciado un comportamiento decreciente en el proceso de incorporación, registrando el nivel más bajo en el tercer y cuarto contingente de 2022, con tan solo 1.593 hombres, lo cual representa el 63% de nivel de cumplimiento respecto a lo planificado, y para el cuarto contingente se reportó el ingreso de 1.356 efectivos equivalente al 53% frente a la meta.

La Fuerza Aeroespacial Colombiana para el año 2022, incorporó 2.642 hombres en relación con el personal planeado en el plan anual de incorporación de 3.480, presentando una disminución del 25% en relación con su necesidad planteada. Así mismo, la Policía Nacional para el mismo año seleccionó un total de 14.728 Auxiliares de Policía, entre hombres y mujeres, en relación con un total de 24.820 planeados para el cumplimiento de la misión; es decir, una reducción del 40% frente a la meta.

Bajo este análisis, desde el año 2020 se ha visualizado la problemática para mantener el pie de fuerza específicamente en la categoría de servicio

militar obligatorio, sin lograr dar cumplimiento con las expectativas de incorporación, determinado en el siguiente análisis gráfico del plan anual de incorporación del Sector Defensa durante el último cuatrienio:



Situación militar de personas transgénero y transexuales

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones específicas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran los hombres, mujeres y personas transgénero.

En el caso de las mujeres transgénero, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-006 de 2016, estudió la constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente en el momento, que regulaba el servicio obligatorio en Colombia; determinando que el tratamiento de “mujer” que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres transgénero, aunque en esa oportunidad, la Corte declaró la ineptitud de la demanda, la aplicación de lo contenido respecto de las disposiciones de las mujeres transgénero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio, son utilizados en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12.

No obstante, nada dice la Ley 1861 de 2017 sobre las condiciones que le deben ser aplicables a los hombres y personas transgénero. Aunque en dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la Sentencia C-356 de 2019, ni en la Sentencia C-220 de 2019 ha decidido de fondo, debido a que se ha declarada inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del término “varón” y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de las personas transgénero.

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a los hombres y personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta comunidad, por tal motivo es

perentorio y obligatorio las modificaciones a los artículos 4 y 12 de la Ley 1861 de 2017.

Este proyecto de ley permite a su vez garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (artículo 13 superior), libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 superior), intimidad (artículo 15 superior), trabajo (artículo 25 superior).

De acuerdo con la intervención emitida por la organización de Justicia para el año 2019 -citada anteriormente- dirigida a la Corte Constitucional para el estudio de las demandas que la Corte estudió sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres transgénero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

“Porque aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución, no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí” (Andy, hombre trans, Bogotá).

“Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado” (Brian Tique, hombre trans, Bogotá).

“Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las fuerzas militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad, puesto que no hay garantías para las personas trans y especialmente para hombres trans en la materia” (“Tomas”, hombre trans, Bogotá).

En consecuencia, es posible que los hombres y personas transgénero, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisito *sine qua non* que el Ministerio de Defensa Nacional garantice la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres y personas transgénero realizar el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y no discriminación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los espacios de las fuerzas militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías.

V. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se exponen las consideraciones relacionadas con el impacto fiscal de la Iniciativa Legislativa en estudio.

En cuanto a la bonificación mensual por la prestación del servicio militar que se incluye en el literal d) del artículo 8° del proyecto de ley, de acuerdo con las proyecciones del Ministerio de Defensa sobre el aumento de la misma, esta se plantea realizar de manera gradual, señalando para ello los siguientes costos.

Costos mensuales unitarios

Costos mensuales unitarios (precios 2023)

(Cifras en pesos)

Grado	30%	35%	50%	100%
	SL/M 12	SL/M 12	SL/M 12	SL/M 12
Prima de navidad	\$ 29.000	\$ 33.833	\$ 48.333	\$ 96.667
Seguro de vida	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582
Bonificación de licenciamiento	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 145.000
Partida de alimentación	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730
Bonificación mensual	\$ 348.000	\$ 406.000	\$ 580.000	\$ 1.160.000
Subvención de transporte	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667
Costo mensual unitario	\$ 1.090.646	\$ 1.153.479	\$ 1.341.979	\$ 2.018.646

Nota: para el escenario de bonificación mensual del 100% del SMLMV, se proyecta una bonificación por licenciamiento de 1,5 SMLMV. El resto de escenarios mantienen 1 SMLMV

Costo anual planta soldados, infantes de marina conscriptos y auxiliares de Policía

(Cifras en millones de pesos)

(cifra en pesos, precios 2023)

Costo anual planta Soldados, Infantes de Marina conscriptos y Auxiliares de Policía

	Cantidad PLANTA	Costo 30%	Costo 35%	Costo 50%	Costo 100%
EJC	90.000	\$ 1.177.897	\$ 1.245.757	\$ 1.449.337	\$ 2.180.137
ARC	11.705	\$ 153.192	\$ 162.018	\$ 188.494	\$ 283.539
FAC	3.900	\$ 51.042	\$ 53.983	\$ 62.805	\$ 94.473
PONAL	24.820	\$ 324.838	\$ 343.552	\$ 399.695	\$ 601.233
Total	130.425	\$ 1.706.969	\$ 1.805.310	\$ 2.100.331	\$ 3.159.382
Costo adicional			\$ 98.340	\$ 393.362	\$ 1.452.413

(cifras en millones de pesos)

Es importante resaltar que dichas proyecciones, en lo que refiere al aumento del 30% al 50%, ya incorporan los recursos con los cuales se dará cumplimiento al Decreto número 1557 del 21 de septiembre del 2023 por medio del cual se realizó el aumento en la bonificación al porcentaje de 50% como lo permite la Ley 1861 de 2017. Lo anterior, en concordancia con la Adición presupuestal aprobada para el presupuesto 2023 a través de la Ley 2299 del 10 de julio de 2023 y el Decreto número 1234 del 25 de julio de 2023.

Asimismo, se estableció, de forma residual, la posibilidad de reconocer la bonificación mensual sin carácter salarial hasta por el valor equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual legal vigente, lo que implica una expectativa progresiva y sujeta a la disponibilidad presupuestal requerida para tal fin. Conforme a esto, se expresa que este porcentaje no es vinculante dentro de las subvenciones requeridas para la implementación de la propuesta legislativa en comento.

Ahora bien, respecto a la bonificación de retiro de 1,5 SMLMV que se propone en el literal f) del artículo 8° del proyecto de ley, el Ministerio de Defensa contempla tres escenarios posibles de impacto fiscal relacionados con i) Costo total de la planta, ii) Costos asociados al compromiso de ocupación máxima de planta y iii) Costos efectivos promedios para FF. MM.

Así, en lo que refiere a i) costo total de la planta, de acuerdo con los decretos 761 de 2023 y 762 de 2023, que establecen la Planta de Soldados y Alumnos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a julio de 2023 se contaba con un total de 155.385 Soldados, alumnos de las Fuerzas Militares y Auxiliares de Policía. Para ellos, el costo del aumento ascendería a \$90.123 millones al año, correspondiendo el mayor porcentaje al Ejército Nacional, \$64.626 millones (111.424 Soldados), luego a la Policía Nacional, \$14.396 millones (24.820 Auxiliares), posteriormente a la Armada Nacional,

\$8.337 millones (14.374 Infantes de Marina), por último, a la Fuerza Aeroespacial, \$2.765 millones (4.767 Soldados).

En cuanto a ii) los costos asociados al compromiso de ocupación máxima de planta acordado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se podría llegar a tener una incorporación de hasta 130.425 jóvenes, se tendría como potencial un valor de \$75.647 millones al año: Para el Ejército Nacional \$52.200 millones (90.000 Soldados), Policía Nacional \$14.396 millones (24.820 Auxiliares), Armada Nacional \$6.789 millones (11.705 Infantes de Marina) y Fuerza Aeroespacial \$2.262 millones (3.900 Soldados).

El tercer escenario iii) los costos efectivos promedio para FF. MM., el promedio de ocupación de la planta de concriptos en un año regular es de 111.003 jóvenes, por lo que el costo de incrementar la última bonificación ascendería a \$64.382 millones al año: Para el Ejército Nacional \$43.536 millones (75.062 Soldados), Policía Nacional \$14.396 (24.820 Auxiliares), Armada Nacional \$4.606 (7.941 Infantes de Marina) y Fuerza Aeroespacial \$1.844 millones (3.180 Soldados).

En ese sentido, una aproximación real de los costos del aumento de la bonificación de retiro a vigencia de 2023 estaría entre los \$64.382 y los \$75.647 millones al año.

En cuanto a la propuesta de aumentar al 100% el descuento de la matrícula académica para el ciudadano que haya prestado el servicio militar y opte por ingresar a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contemplada en el literal c) del artículo 9 del Proyecto de Ley, esta disposición ya cuenta con el Decreto número 1907 del 10 de noviembre del 2023 que establece la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, derivado de la reglamentación del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”.

Por último, la iniciativa contenida en el literal d) del artículo 9° del Proyecto de Ley, relacionada con el acceso al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como Soldado e Infante de Marina Profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional, se encuentra alineada con la reglamentación del artículo 115 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, la cual no requiere de recursos adicionales, por cuanto presupuestalmente se respalda su ejecución en la Ley 2299 del 10 de julio de 2023 y el Decreto número 1234 del 25 de julio de 2023, por el cual se adicionaron recursos al sector Defensa. Al respecto, es relevante mencionar que el proyecto de Decreto por el cual se reglamenta el artículo 115 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo, “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, se encuentra en fase de revisión jurídica por parte del Ministerio de Defensa Nacional, para próximamente dar inicio al trámite de validación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Siendo así, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en cuanto a la incorporación del impacto fiscal de toda iniciativa legislativa en trámite indicando, además, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional han adelantado las discusiones respectivas en torno a los estudios de factibilidad presupuestal de este Proyecto de Ley.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.** Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (subrayado fuera del original).*

VI. DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA

En el marco del debate dado en la Comisión Segunda, se presentaron las siguientes proposiciones:

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p>Proposición presentada por la Representante Carolina Giraldo Botero: Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 3 al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Párrafo 1°. Las mujeres, hombres trans personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en sexo, género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>La proposición fue avalada y aprobada por la Comisión Segunda.</p>
<p>Proposición presentada por el Representante Alexander Guarín Silva: Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Párrafo 1°. Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en sexo, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por su autor.</p>
<p>Proposición presentada por los representantes Luis Miguel López Aristizábal, Jhon Jairo Berrío López y Jorge Dilson Murcia Olaya: Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales), podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en sexo, identidad de género u orientación sexual cualquier tipo de discriminación en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por sus autores.</p>
<p>Proposición presentada por la Representante Carolina Giraldo Botero: Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j), k) y p) al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así: j) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. k) Las mujeres, hombres trans o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. p) Los padres de familia.</p>	<p>La proposición fue avalada y aprobada por la Comisión Segunda.</p>
<p>Proposición presentada por el Representante Alexander Guarín Silva Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j, k y p al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así: j) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. k) Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. p) Los padres de familia.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por su autor.</p>

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p>Proposición presentada por los Representantes Luis Miguel López Aristizábal y Jorge Dilson Murcia Olaya Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j), k) y p) al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así: j) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. k) Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales) que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil. p) Los padres de familia.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por sus autores.</p>
<p>Proposición presentada por el Representante Alexander Guarín Silva: Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c), y d), y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así: Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento 100% sobre la matrícula académica. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia. Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.</p>	<p>La proposición fue avalada y aprobada por la Comisión Segunda.</p>

VII. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de Ley cuenta con un total de 13 artículos, incluido el de la vigencia, que estipulan lo siguiente:

- Artículo 1°. El objeto de la Ley es modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 para garantizar derechos y prestaciones de quienes presten el servicio militar, así como los derechos de la población exenta de esta obligación.
- Artículo 2°. Se modifica el artículo 4° de la Ley 1861 de 2017 para posibilitar la prestación del servicio militar por parte de mujeres trans, hombres trans y personas trans.
- Artículo 3°. Se modifica el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 para incluir dentro de las personas exentas de prestar el servicio militar a miembros de las comunidades NARP y ROM, mujeres, hombres y personas trans y transgénero y padres de familia.
- Artículo 4°. Se modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 sobre la duración del servicio militar obligatorio, para incluir la celebración de convenios para que los conscriptos puedan acceder a la educación media y superior.
- Artículo 5°. Se modifica el artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 sobre el proceso de inscripción para definir la situación militar.
- Artículo 6°. Se modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 para incluir dentro de las personas exentas de pagar la cuota de compensación militar a miembros de las comunidades NARP y ROM, hijos de veteranos que hayan adquirido el derecho a pensión e hijos de miembros no uniformados de

la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a pensión.

- Artículo 7°. Se modifica el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017 sobre la Tarjeta Militar.
- Artículo 8°. Se modifica el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 sobre los derechos de los conscriptos, para aumentar su bonificación al 50% de un smmlv, con un incremento gradual hacia el 100% de un smmlv para el año 2027.
- Artículo 9°. Se modifica el artículo 45 de Ley 1861 de 2017 sobre los derechos de quienes terminan de prestar el servicio militar, para posibilitar un descuento de hasta el 100% en la matrícula académica de las Escuelas de Formación.
- Artículo 10. Se modifica el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017 sobre información para fines de reclutamiento.
- Artículo 11. Se modifica el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017 sobre causales para el desacuartelamiento, para incluir la protección de los derechos de las madres y del nasciturus en casos de mujeres en estado de embarazo.
- Artículo 12. Se adiciona un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017 para poder expedir una certificación de experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar que sirva para los procesos de contratación de quienes finalicen el servicio militar.
- Artículo 13. Se establece la vigencia de la Ley y se deroga el Decreto 561 de 2020.

Las modificaciones entre el texto aprobado para primer debate y el texto propuesto para segundo debate se dan en los siguientes artículos:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a), f) y g), y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a), f) y g), y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.</p> <p>[...]</p>	<p>Se elimina la expresión “<i>sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad</i>” del inciso segundo del literal a) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017. Lo anterior con la finalidad de que el aumento progresivo de la bonificación que se propone en el Proyecto, en caso de darse, no implique una afectación al presupuesto actual de gastos de personal y permita aumentar los cupos de gasto para cumplir con las disposiciones que establece la Ley.</p>
<p>Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c) y d), y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento 100% sobre la matrícula académica.</p> <p>d) Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.</p>	<p>Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c) y d), y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d) Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo</p>

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los ponentes, en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular. Asimismo, sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las congresistas su deber de identificar causales adicionales.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

La prestación del servicio militar es una obligación constitucional, pensada para asegurar la soberanía en el territorio. No obstante, es una obligación que debe ir acompañada de derechos y estímulos para la población, teniendo en cuenta que se trata de jóvenes, en un gran porcentaje perteneciente a la clase trabajadora del país, a los cuales se les está pidiendo poner en riesgo su integridad física.

Además, si no se generan condiciones que motiven a las personas a prestar el servicio militar, se contempla un escenario de disminución constante y pronunciada de los miembros efectivos con los que podrá contar la Fuerza Pública, lo que afecta de manera negativa la capacidad de cumplimiento de la misión y funciones de las distintas Fuerzas.

Por tales razones, el presente proyecto de ley presenta una oportunidad inmejorable de fortalecer a

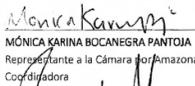
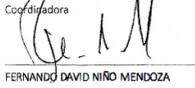
las instituciones castrenses a través del cumplimiento de derechos y generación de beneficios para las bases de la tropa, esto es, para aquellos jóvenes que vean en la prestación del servicio militar una posibilidad de mejorar sus condiciones de vida.

Al crear un contexto positivo para la prestación del servicio militar, se podrá asegurar que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuenten con los efectivos necesarios para poder cumplir con su deber constitucional, y que las personas que decidan prestar el servicio militar vean en este un período de tiempo donde tendrán asegurada una remuneración correspondiente al trabajo que realizan, el cual una vez finalizado podrá abrir paso a una carrera dentro de las Fuerzas, posibilidades de continuar con la formación académica o, como mínimo, una experiencia laboral certificable para poder acceder al mundo del trabajo.

X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable a las iniciativas legislativas en estudio. En consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al **Proyecto de Ley número 054 De 2023, acumulado con los Proyectos de Ley número 087 de 2023 Cámara, el Proyecto de Ley número 095 de 2023 y el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones**” teniendo en cuenta las modificaciones al articulado propuesto.

Atentamente,

 MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara por Amazonas Coordinadora	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador
 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara por Bolívar Coordinador	 NORMAN DAVID BAÑÓN ÁLVAREZ Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Indígena
 ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Representante a la Cámara por Vichada	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 087 DE 2023 CÁMARA, 095 DE 2023 CÁMARA Y 109 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los

derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Modifíquese los literales j), k) y p) al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

j) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k) Las mujeres, o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

p) Los padres de familia.

Artículo 4°. *Duración servicio militar obligatorio.* Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a) Formación militar básica.
- b) Formación laboral productiva.
- c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.
- d) Descansos.

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con las instituciones de educación básica y superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del SISBÉN o a grupos étnicos, complementar su formación básica o media o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.

Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

Parágrafo 5°. El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este párrafo.

Artículo 5°. *Inscripción.* Modifíquese el párrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1°. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.

Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Artículo 6°. *Cuota de compensación militar.* Modifíquese el literal b), y adiciónese los literales j) y k) al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

b) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

j) Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.

k) Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.

Artículo 7°. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 35. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 8°. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Modifíquese los literales a), f) y g), y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

d) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal.

A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:

Año 2025: 70% del smlmv

Año 2026: 90% del smlmv

Año 2027: 1 smlmv

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

g) La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

Artículo 9°. *Derechos al término de la prestación del servicio militar.* Modifíquese los literales c) y d), y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.

d) Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.

Artículo 10. *Información para fines de reclutamiento.* Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 65. *Información para fines de reclutamiento.* La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos.

Artículo 11. *Causales de desacuartelamiento del servicio militar.* Adiciónese los literales l) y m), y los párrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l) Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m) Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.

Parágrafo 1°. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.

Parágrafo 2°. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

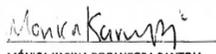
Parágrafo 3°. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

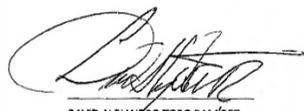
Artículo 12. *Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.* Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

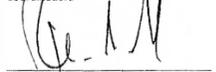
Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar. La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.

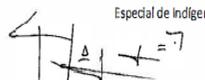
Atentamente,


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOYA
Representante a la Cámara por Amazonas
Coordinadora


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar
Coordinador


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Indígena


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL
DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2023, ACTA 8,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY ACUMULADO NÚMERO 054 DE
2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2023
CÁMARA, CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 095 DE 2023 CÁMARA Y CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunas
disposiciones de la Ley 1861 del 2017, se
incentivan los derechos y deberes de quienes
presten el servicio militar obligatorio y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Modifíquese los literales j), k) y p) al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

j) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k) Las mujeres, o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

p) Los padres de familia.

Artículo 4°. *Duración servicio militar obligatorio.* Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

a) Formación militar básica.

b) Formación laboral productiva.

c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.

d) Descansos.

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con las instituciones de educación básica y superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén o a grupos étnicos, complementar su formación básica o media o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.

Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

Parágrafo 5°. El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

Artículo 5°. *Inscripción.* Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1°. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.

Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Artículo 6°. *Cuota de compensación militar.* Modifíquese el literal b), y adiciónense los literales

j) y k) al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

b) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

j) Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.

k) Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.

Artículo 7°. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 35. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 8°. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Modifíquense los literales a), f) y g), y adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual, legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:

Año 2025: 70% del smlmv

Año 2026: 90% del smlmv

Año 2027: 1 smlmv.

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

g) La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de

policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

Artículo 9°. *Derechos al término de la prestación del servicio militar.* Modifíquense los literales c) y d), y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.

d) Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.

Artículo 10. *Información para fines de reclutamiento.* Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicione.

Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos.

Artículo 11. *Causales de desacuartelamiento del servicio militar.* Adiciónense los literales l) y m), y los párrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l) Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m) Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.

Parágrafo 1°. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.

Parágrafo 2°. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

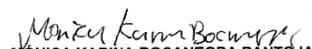
Parágrafo 3°. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

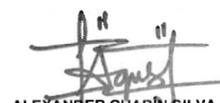
Artículo 12. *Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.* Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar. La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.

En sesión del día 3 de octubre de 2023, fue aprobado en primer debate **los Proyectos de Ley acumulados números 054 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara, con el Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara y con el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 del 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de septiembre de 2023, Acta 6, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente


CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Subsecretaria

* * *

CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTA DE ADHESIÓN DE LA
HONORABLE REPRESENTANTE SUSANA
GÓMEZ CASTAÑO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunas
disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan
los derechos y deberes de quienes presten el
servicio militar obligatorio y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2023.

Señor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes.

Asunto: Adhesión de Firma a Proyecto de Ley.

Cordial saludo, respetado señor Secretario:

Susana Gómez Castaño, en mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, de manera atenta me permito solicitar que se adhiera mi firma como coautora del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley	054 de 2023 Cámara
Título	“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.”
Autores	Honorables Representantes <i>Mónica Karina Bocanegra Pantoja, David Alejandro Toro Ramírez, Fernando David Niño Mendoza, Norman David Bañol Álvarez</i> y <i>Álvaro Mauricio Londoño Lugo</i>
Comisión	Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.
Gaceta del Congreso	1276 de 2023
Observaciones	Acumulado con los Proyectos de Ley número 087 de 2023 Cámara, 095 de 2023 Cámara y 109 de 2023 Cámara.

La anterior solicitud de adhesión de firma, con el fin de poder acompañar el trámite legislativo del proyecto de ley mencionado, en razón a que comparto su objeto.



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE
2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023
SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la
Constitución Política - Primera Vuelta.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

Parágrafo 3°. Los miembros de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro, pensión o sus beneficiarios, mantienen el derecho a la mesada catorce.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Coordinador Ponente

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Coordinador Ponente

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Ponente

HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ
Ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente

MARLEEN CASTILLO TORRES
Ponente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Ponente

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2023.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de diciembre de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 280 de 2023 Cámara, 08 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto**

de Acto Legislativo número 03 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política - Primera Vuelta. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 109 de diciembre 11 de 2023, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de diciembre de 2023, correspondiente al Acta número 108.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 159 DE 2023 CÁMARA, 22 DE
2022 SENADO**

por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese al municipio de Piedecuesta del Departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Artículo 2°. *Postulación.* Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la Ley para tales efectos.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander:

1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.

2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.

3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.

4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.

5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.

Artículo 4°. Las autoridades locales podrán crear el registro de artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta a fin de focalizar esta población e impulsar programas para preservar los saberes ancestrales de estas comunidades.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que impulse y apoye ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta- Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2023.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de diciembre de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.** Esto con el fin

de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 109 de diciembre 11 de 2023, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de diciembre de 2023, correspondiente al Acta número 108.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 162 DE 2023 CÁMARA, 244 DE
2022 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. “Declárese el asocio de la nación a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de “Ciudad Luz” o “Atenas de Caldas”, ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura.”.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo

salamineños, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

Artículo 4°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina:

a) Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.

b) Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).

c) Apoyar y promover los emprendimientos del municipio, especialmente los jóvenes y mujeres, mediante formación y capacitaciones que les permitan mejorar sus técnicas, productividad, sostenibilidad y rendimiento.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 6. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Coordinadora Ponente


WILLIAM FERNEY ALIURE MARTÍNEZ
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2023.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de diciembre de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 162 de 2023 Cámara, 244 de 2022 Senado**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación

del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 109 de diciembre 11 de 2023, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de diciembre de 2023, correspondiente al Acta número 108.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 326 DE 2022 CÁMARA, 184 DE
2022 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto.*

Adiciónese un inciso final, el párrafo 1° y el párrafo 2° al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero a favor del consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago o medio de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara,

detallada y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1°. *El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera adquirente o recaudadora acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera adquirente o recaudadora deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor, siempre y cuando se cuente con los fondos requeridos para esto.*

Lo previsto en este párrafo no aplicará a los casos en los cuales la devolución de dinero se acuerde entre las partes a través de un medio diferente al instrumento o medio de pago en el cual se realizó inicialmente el pago, sin perjuicio del cumplimiento del término de quince (15) días previsto en el inciso final del presente artículo.

Parágrafo 2°. *Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.*

Artículo 4°. *Protección al consumidor de comercio electrónico.* Modifíquense los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. *Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:*

(...)

b) *Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos y/o servicios que ofrezcan conforme a su naturaleza y destino. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, restricciones de uso y cuidado relevantes, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad o cualquier otro factor pertinente, independientemente de que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. Tratándose de servicios, la descripción adecuada de las prestaciones incluidas.*

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:

Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos

deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la orientación y asistencia a los consumidores y la trazabilidad de las reclamaciones por ellos presentadas, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos. De tal forma que les quede constancia de la atención mediante la generación de un número de registro o radicado, junto con la fecha y hora de radicación de sus peticiones, quejas o reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor; el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.

Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

Parágrafo transitorio. Para todos los efectos de los literales b), g) y h) del presente artículo la fecha de entrada en vigencia será de cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones.

(...)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor y el productor o el proveedor.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 53. Portales de contacto.

En caso de que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. Estipulaciones especiales.

(...)

Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, y consulta en centrales de riesgo.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

Artículo 8°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Ponente

ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2023.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de diciembre de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara, 184 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 109 de diciembre 11 de 2023, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de diciembre de 2023, correspondiente al Acta número 108.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA - 220 DE
2022 SENADO**

por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana, el cual será en lo sucesivo día de fiesta nacional.

Artículo 2°. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas que reivindicará el reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano, desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.

Parágrafo. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y de manera sucesiva anualmente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de

octubre de cada año al Congreso de la República a través de las Comisiones Sextas de Senado y la Cámara de Representantes, un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional y territorial, junto con los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.

Artículo Nuevo. Durante el día señalado en el artículo anterior, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar actividades que promuevan la diversidad étnica y cultural, y reconozcan la contribución de los grupos étnicos a la construcción de la tradición e identidad de la nación.

Así mismo, se divulgarán a través de los diferentes medios de comunicación públicos, las acciones afirmativas, programas y proyectos desarrollados por las entidades del orden nacional en pro de la diversidad étnica y cultural de nuestro país.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Ponente



ALEXÁNDER GUARÍN SILVA
Ponente



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Ponente



NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2023.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de diciembre de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara - 220 de 2022 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 109 de diciembre 11 de 2023, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de diciembre de 2023, correspondiente al Acta número 108.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2022 CÁMARA, 167 DE 2022 SENADO

*por el cual se prioriza los recursos de créditos
al sector primario en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

No. Radicado: 2023-100-024788-1 Folios: 1

Fecha: 12/12/2023 20:46:26 Anexos: 0

Destino: SECRETARIO GENERAL - CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Origen: 100-DM

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 167 de 2022

Bogotá, D.C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Mesa Directiva

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado, 330 de 2022 Cámara, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Representante, reciba un cordial saludo:

Nos permitimos emitir concepto frente al **Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado, 330 de 2022 Cámara, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones**, de manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) emite respuesta, de acuerdo con nuestras competencias dispuestas en el Decreto número 1985 de 2013¹, en los siguientes términos:

I. Análisis del contenido del proyecto de ley

En atención al texto propuesto para segundo debate en Cámara, la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, presenta a consideración el concepto respecto del **Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado, 330 de 2022 Cámara, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones**, lo anterior conforme a nuestras competencias dispuestas en el Decreto número 1985 de 2013^[1], en los siguientes términos:

Al respecto, es pertinente señalar que los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 decantaron

los artículos 2º, 3º, y 8º del proyecto de ley objeto de análisis.

Observación artículo 4º del Proyecto de Ley número 167 de 2022. Conforme la normatividad vigente, es necesario señalar que el artículo 6º de la Ley 1731 de 2014, permite garantizar créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, sin limitaciones para el canal de distribución crediticia; garantizando mayor cobertura e integralidad en el desarrollo de las operaciones del FAG.

También, es posible evidenciar que al incluir las operaciones financieras de carácter no crediticio de plataformas tecnológicas Fintech y Fondos de Capital Privado, como objetos de garantía del FAG, el potencial riesgo de contraparte posiblemente afecte la sostenibilidad del Fondo Agropecuario de Garantías y así mismo tenga un impacto considerable en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; lo anterior dada la dependencia del FAG, para la colocación del crédito de fomento agropecuario, por parte del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, el articulado propuesto, no aporta al fortalecimiento y la ya frágil sostenibilidad de este instrumento.

Con relación al párrafo 6º, se considera que, por disposición de la ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), es el órgano facultado para reglamentar las operaciones del FAG y no Finagro.

En este sentido, consideramos que el articulado propuesto no cumple el propósito perseguido en el proyecto de ley; a lo cual se debe adicionar que conforme las normas vigentes, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), cuenta con plenas facultades para reglamentar las operaciones del FAG, incluidas las destinadas a garantizar operaciones Fintech.

Artículo 5º del proyecto respecto a esta adición, es necesario resaltar que la propuesta planteada sobre la Línea Cadena Productiva, además de inconveniente, resulta innecesaria en la medida en que esta facultad ya se encuentra contemplada en el mundo jurídico^[2], permitiendo el financiamiento de los esquemas de integración en virtud de los cuales los pequeños y medianos productores integrados se benefician de proyectos y servicios, no solo de financiación.

También es importante destacar que el artículo deja por fuera un espectro importante de las líneas de crédito para personas naturales, ya que, algunos esquemas de integración bajo ciertas características lo permiten, por lo que limitar esta posibilidad únicamente a personas jurídicas deja por fuera a este tipo de potenciales beneficiarios que pueden llegar a cumplir roles de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios a mediana y gran escala.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.

De otra parte, la norma propuesta no es acorde al mandato constitucional, ya que la colocación de cartera por parte de medianas y grandes empresas del sector agropecuario al que hace alusión el artículo es una actividad propia de la intermediación financiera, que de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Nacional, es una actividad de interés público que solo puede ser ejercida con previa autorización del Estado.

Por los motivos expuestos se sugiere la eliminación de este artículo del proyecto de ley.

Artículo 7° Existe una contradicción en materia económica en este articulado entre el propósito de limitar las tarifas máximas que podrán cobrar los establecimientos de crédito por concepto de comisión de colocación, honorarios y comisiones, frente a una realidad que ubicaría los costos financieros de los créditos con un incremento considerable en atención al cobro por concepto de asesoría técnica especializada, estudio de la operación crediticia, y cobranza especializada.

El cambio normativo propuesto impactaría al consumidor financiero haciendo la operación más costosa, lo que representa una barrera de acceso al crédito de fomento, lo cual puede ser contrario al mandato constitucional contenido en el artículo 66 de la CPC, la Política de Inclusión Financiera y Crediticia y la Estrategia de Democratización del Crédito.

Es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 218 del EOSF no contempla dentro de las funciones de la CNCA definir los costos administrativos que los intermediarios pueden cobrar en el otorgamiento y trámite de los créditos de fomento agropecuario. Por lo expuesto, se propone la eliminación del presente artículo, en tanto que, encarece el costo del crédito al productor; por lo cual se considera inconveniente.

Artículo 10. La propuesta es inviable dada la naturaleza jurídica de Finagro como banco de desarrollo del sector agropecuario y rural.

Adicionalmente, se encuentra prohibido expresamente que Finagro celebre contratos que impliquen obrar como ente fiduciario. Del mismo modo, se recuerda que Finagro está facultado para la celebración de contratos de fiducia entre Finagro y las entidades financieras autorizadas para ello, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, razón por la cual, el objetivo dispuesto en el proyecto se puede alcanzar con la normatividad vigente y sin sobrepasar facultades propias de otras instituciones financieras.

Adicionalmente, se considera que el sector financiero público cuenta con una entidad especializada en la materia que es Fiduagraria, la cual dispone de la capacidad técnica, operativa, así como recursos humanos y presupuesto para administrar los contratos de fiducia sobre inmuebles rurales planteados en el proyecto de ley, situación

que no se presenta para Finagro al estar estructurada como Banco de Segundo Piso.

En este punto, es del caso traer a colación el principio de legalidad, el cual precisa que las entidades del sector público solo pueden hacer lo que les permite la ley, razón por la cual Finagro requiere de una autorización legal para administrar negocios fiduciarios, la cual no se satisface con lo dispuesto en el proyecto de ley y mucho menos teniendo en cuenta la prohibición atrás mencionada.

Lo anterior, va de la mano con la naturaleza misma de la entidad como “(...) *sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito (...)*”, en virtud de lo recogido en el numeral 1 del artículo 227 del EOSF. Los establecimientos de crédito, como bien lo señalan los artículos 1° y 2° del EOSF, son instituciones financieras diferentes a las sociedades fiduciarias, las cuales a su vez corresponden a sociedades de servicios financieros (art. 1° y 3° EOSF).

Ambos tipos de instituciones tienen su propio régimen jurídico, razón de ser, requisitos, facultades y limitaciones dadas por ley.

Artículo 11 del proyecto de ley:

El artículo 21 de la Ley 101 de 1993, establece: “INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL...” Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

Conforme las disposiciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y en particular, para la vigencia 2023, el artículo 8° de la Resolución número 05 de 2022, reguló la distribución de recursos, en igual sentido al propuesto en el articulado. Por tanto, es facultativo de esta cartera Ministerial definir la focalización de recursos para incentivos y subsidios de acuerdo con la política establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, que se encuentre vigente para el periodo respectivo y conforme la situación específica que se pueda enfrentar en el escenario natural en el cual desarrollan las actividades agropecuarias y rurales los productores.

En relación con la distribución de los recursos del Incentivo a la Capitalización Rural, se considera que esta facultad debe quedar delegada en la CNCA conforme a la política que defina el Gobierno nacional.

Finalmente, se evidencia un error en el artículo propuesto en el proyecto de ley, al señalar la Ley 201, cuando lo correcto es la Ley 101 de 1993.

Artículo 13.

Con relación a este artículo propuesto, es necesario manifestar que la Línea de Crédito Mujer Rural, fue creada a partir de lo ordenado en artículo 8° de la Ley 731 de 2002; así:

“**Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres**

rurales de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3º de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Es importante manifestar que la Mujer Rural accede en toda la oferta institucional, en su condición de pequeña productora de Bajos Ingresos, Pequeño Productora, Mediana Productora o Grande Productora; cuya participación (persona natural) en la colocación del crédito asciende al menos al 38%.

Igualmente, es pertinente mencionar que el artículo 19 de la Resolución 5 de 2022 consagra la regulación pertinente de la LEC-Mujer Rural, la cual tiene como propósito promover el acceso al financiamiento a la mujer rural que desarrolla actividades productivas bajo condiciones que propendan por la equidad de este segmento poblacional. Del instrumento en mención son beneficiarias las mujeres rurales definidas de acuerdo con la Resolución 4 y sus modificatorios que califiquen como pequeños productores, pequeños de bajos ingresos o medianos productores.

Así mismo, se catalogan como beneficiarios especiales de las LEC: La mujer rural y la población calificada como víctima.

Con relación al inciso final “Esa línea de crédito estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”, es necesario aclarar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de sus proyectos de inversión no financia o aporta recursos destinados al Crédito; sino a subsidios a la tasa o incentivos a la capitalización, entre otros; por lo que claramente lo propuesto es equivocado.

En este orden y considerando que ya se encuentran regulados los instrumentos que pueden brindar financiamiento al segmento poblacional señalado, consideramos innecesaria la propuesta contenida en el artículo número 13 de la presente iniciativa legislativa.

Con fundamento en las observaciones registradas en el presente documento; que incluyen artículos decantados en la Ley 2294 de 2023, barreras adicionales por concepto de costos administrativos y honorarios adicionales propuestos contrarios al mandato constitucional ya señalado, posibles afectaciones que agravan la frágil sostenibilidad financiera del FAG y que actualmente se cuenta con el ordenamiento jurídico para la reglamentación de operaciones propuestas como las Fintech; esta Dirección considera que el articulado del **Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado**, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario

en Colombia y se dictan otras disposiciones, resulta inconveniente.

I. Conclusión

Con fundamento en las observaciones registradas en el presente documento; que incluyen artículos decantados en la Ley 2294 de 2023, barreras adicionales por concepto de costos administrativos y honorarios adicionales propuestos contrarios al mandato constitucional ya señalado, posibles afectaciones que agravan la frágil sostenibilidad financiera del FAG y que actualmente se cuenta con el ordenamiento jurídico para la reglamentación de operaciones propuestas como las Fintech.

Adicionalmente, la Ley 2294 de 2023 decantó la mayoría de las propuestas contenidas en el articulado del **Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado, 301 de 2022 Cámara**, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones, resulta inconveniente.

En estos términos y en el marco de las competencias asignadas a esta cartera ministerial, emitimos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2022 CÁMARA, 167 DE 2022 SENADO

*por el cual se prioriza los recursos de créditos
al sector primario en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

Al contestar, favor citar este número:

Radicado: 2023019520

Fecha Radicación: 12/12/2023

Bogotá, D. C.

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General Mesa Directiva

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Ciudad

Asunto: Concepto **Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado, 330 de 2022 Cámara**, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture,

De acuerdo, a lo indicado por la oficina de asuntos legislativos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera atenta presentamos algunas apreciaciones desde el ámbito de competencia de Finagro en relación con el **Proyecto de Ley número 167 de 2022 Senado, 330 de 2022 Cámara, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones**, que en su contenido contempla temas de financiamiento así:

Frente al artículo 5º: El cual adiciona un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, relacionado con la **Línea de Cadena Productiva**, la cual resulta innecesaria en la medida en que esta facultad ya se encuentra contemplada en el mundo jurídico¹, permitiendo el financiamiento de los esquemas de integración en virtud de los cuales los pequeños y medianos productores integrados se benefician de proyectos y servicios, no solo de financiación (cómo busca el proyecto de ley).

También es importante destacar que el artículo deja por fuera un espectro importante de las líneas de crédito para personas naturales, ya que, algunos esquemas de integración bajo ciertas características lo permiten, por lo que limitar esta posibilidad únicamente a personas jurídicas deja por fuera a este tipo de potenciales beneficiarios que pueden llegar a cumplir roles de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios a mediana y gran escala.

De otra parte, la norma propuesta no es acorde al mandato constitucional, ya que la colocación de cartera por parte de medianas y grandes empresas del sector agropecuario al que hace alusión el artículo es una actividad propia de la intermediación financiera, que de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Nacional, es una actividad de interés público que solo puede ser ejercida con previa autorización del Estado.

Por los motivos expuestos se sugiere la eliminación de este artículo del proyecto de ley.

Frente al artículo 6º: que adiciona un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990 relacionado con **la Estructuración de Créditos**, se sugiere la eliminación de este artículo del proyecto de ley, en el entendido que la facultad para la estructuración de créditos está contemplada en la regulación financiera a través del artículo 219 de la Ley 2294 de 2023 “*Plan Nacional de Desarrollo - Colombia Potencia Mundial de la Vida*” en el cual se adicionó como operación autorizada a Finagro “prestar asesoría en la estructuración de programas de financiamiento de proyectos productivos agropecuarios susceptibles de financiación *con crédito de fomento en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”, incorporado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 230).

Los requisitos adicionales para el acceso al crédito de fomento que trae el proyecto de ley en su párrafo constituyen una barrera de acceso al crédito para los pequeños productores de ingresos bajos y los pequeños productores, ya que impone nuevos requisitos a tener en cuenta para el otorgamiento de créditos a este tipo de productores. Hoy en día no existen parámetros para reglamentar los criterios de asignación y acceso a crédito, motivo por el cual no es comprensible por qué se establecen en el proyecto ley unos parámetros especiales para esta población.

Frente al artículo 7º: que adiciona un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990 relacionado con **Costos y Gastos Administrativos**, se considera que esta propuesta incrementa de manera considerable los costos financieros para la estructuración de los créditos agropecuarios, los cuales finalmente serán cargados al beneficiario final, esto es, a los productores agropecuarios, desconociendo el propósito superior del crédito de fomento y encareciendo su otorgamiento; generando el efecto contrario y creando barreras de entrada al esquema financiero e impidiendo la proliferación de créditos de fomento con lo cual se desdibuja la macro política y los esfuerzos realizados en materia de profundización e inclusión financiera de las personas que conforman el sector agropecuario.

Para Finagro es de la mayor relevancia resaltar que los trámites de acceso al crédito de fomento no se deben incrementar a través de una ley cuyo propósito es mejorar las condiciones de acceso al crédito.

Frente al artículo 10: Fiducia en Garantía: La propuesta es inviable dada la naturaleza jurídica de Finagro como banco de desarrollo del sector agropecuario y rural.

Adicionalmente, se encuentra prohibido expresamente que Finagro celebre contratos que impliquen obrar como ente fiduciario². Del mismo modo, se recuerda que Finagro está facultado para la celebración de contratos de fiducia entre Finagro y las entidades financieras autorizadas para ello, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, razón por la cual, el objetivo dispuesto en el proyecto se puede alcanzar con la normatividad vigente y sin sobrepasar facultades propias de otras instituciones financieras.

Adicionalmente, se considera que el sector financiero público cuenta con una entidad especializada en la materia que es Fiduagraria, la cual dispone de la capacidad técnica, operativa,

¹ Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Resolución número 4, artículo 6º, inciso 1.

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. “Artículo 230, numeral 4. 4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas en cumplimiento de su objeto, **sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario**” (resaltado propio).

así como recursos humanos y presupuesto para administrar los contratos de fiducia sobre inmuebles rurales planteados en el proyecto de ley, situación que no se presenta para Finagro al estar estructurada como Banco de Segundo Piso.

En este punto, es del caso traer a colación el principio de legalidad, el cual precisa que las entidades del sector público solo pueden hacer lo que les permite la ley, razón por la cual Finagro requiere de una autorización legal para administrar negocios fiduciarios, la cual no se satisface con lo dispuesto en el proyecto de ley y mucho menos teniendo en cuenta la prohibición atrás mencionada.

Lo anterior, va de la mano con la naturaleza misma de la entidad como “(...) *sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito* (...)”, en virtud de lo recogido en el numeral 1 del artículo 227 del EOSF. Los establecimientos de crédito, como bien lo señalan los artículos 1º y 2º del EOSF, son instituciones financieras diferentes a las sociedades fiduciarias, las cuales a su vez corresponden a sociedades de servicios financieros (art. 1º y 3º EOSF).

Frente al artículo 11: Incentivo a la Capitalización Rural: La propuesta del proyecto de ley de establecer un porcentaje de colocación de los recursos del incentivo en una clase de productores ya es una facultad que actualmente está en cabeza de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) y del Ministerio de Agricultura, por lo tanto, consideramos innecesario el artículo.

Frente al artículo 13: Relacionado con la Línea de Crédito para Mujer Rural. Se considera que no es necesario que por disposición legal se cree una Línea de Crédito para la Mujer Rural, toda vez que es una función atribuida a la CNCA, organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, que dada su relevancia le ha dado la categoría de beneficiaria especial para el acceso al crédito y ha definido una Línea Especial de Crédito para Mujer con condiciones especiales de tasa subsidiada, así mismo le da un tratamiento diferencial en los subsidios a la tasa de interés de las demás líneas especiales de crédito y el incentivo seguro agropecuario en cada vigencia.

En ese sentido, se cuenta con los instrumentos necesarios con énfasis en la Mujer Rural, por lo que no se hace necesaria su inclusión en este proyecto de ley.

Cordial saludo,


ANGELA MARIA PENAGOS CONCHA
PRESIDENTE

CONTENIDO

Gaceta número 1786 - jueves, 17 de diciembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto definitivo aprobado al proyecto de ley número 054 de 2023 Cámara, acumulado con los proyectos de ley número 087 de 2023 Cámara, 095 de 2023 Cámara y 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión de la Honorable Representante Susana Gómez Castaño al proyecto de ley número 054 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. 20

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 280 de 2023 Cámara, 08 de 2023 Senado, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 03 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política - Primera Vuelta. 20

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales. 21

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 162 de 2023 Cámara, 244 de 2022 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones. 22

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara, 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. 23

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 421 de 2023 Cámara - 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana. 2 5

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 330 de 2022 Cámara, 167 de 2022 Senado, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones. 26

Carta de comentarios del fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) al Proyecto de Ley número 330 de 2022 Cámara, 167 de 2022 Senado. por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones. 28